



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado	CARMENZA HURTADO DE ESCOBAR C.C 32.441.106
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00145 -00
Interlocutorio	1423
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 y en contra de CARMENZA HURTADO DE ESCOBAR C.C 32.441.106, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. IL 32441106 suscrito el 26 de agosto de 2001

- Por la suma de EINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$29.315.146), por concepto de capital insoluto, más los intereses causados desde el 7 de enero de 2022 hasta el

pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. – Se reconoce personería a el abogado CAROLINA VELEZ MOLINA, TP No. 119.008 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado

SEXTO. - Se autoriza la calidad de dependientes judiciales a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ C.C. No.1.017.257.932 y ADA LUZ WILCHES ROBLEDO, C.C 1.152.213.811.

No obstante, se le recuerda al profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las

actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA**

JUEZ (E)

DMC

Firmado Por:
Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323a5bce5306975252c8cf1ffadf04fb22f6f58d37f2e961c1e95f0170d380b**

Documento generado en 14/07/2022 02:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**